

**RESOLUCIÓN No. 3963**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente en desarrollo del Decreto Distrital No. 109 de 2009 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, modificado por el Decreto 175 de 2009; el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1208 de 2003, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja identificada con el Radicado No. **2005ER24302** del 12 de julio de 2005 se denunció la contaminación atmosférica generada por fábricas de muebles y plásticos en los sectores de la Calle 40, 40 B y 40 C Sur con Carrera 86 A, 86 D y 86 G de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la queja presentada, llevó a cabo visita técnica a uno de los predios citados, ubicado en la Calle 40 B Sur No. 86 C - 37 de la Localidad de Kennedy, el día 07 de Septiembre de 2005 con el fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. **7573** del 15 de septiembre de 2005, en el cual se expresó lo siguiente:

"(...)

### **5. ANÁLISIS TÉCNICO**

*Carpintería que funciona en una bodega donde el primer piso es empleado para cortes y lijados de la madera; allí se observa una planeadora, una sinfín, un cepillo, un trompo y tres sierras. El segundo piso es empleado para la actividad de pintura la cual se realiza hacia la parte de adelante y hacia la parte de atrás de la bodega encontrándose el área a medio cubrir ya que las ventanas están cubiertas con plástico y estibas en madera; además no poseen dispositivos de control. La carpintería trabaja a puerta cerrada aunque el portón principal no cuenta con vidrios en sus ventanas, escapando por allí material particulado. La madera utilizada es pino, moho y cedro entre otros.  
(...)"*

Que como consecuencia del concepto mencionado, se expidió el Requerimiento No. **EE815** del 18 de enero de 2007 en el que se solicitó al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado MUEBLES EL BOSQUE que en el término de treinta días contados a partir del recibo del requerimiento realizara las acciones necesarias tendientes a implementar dispositivos de control que aseguraran la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores y que impidieran causar con ello molestias a vecinos y transeúntes. De igual forma que realizara dentro de los ocho días siguientes al recibo del requerimiento el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el Sector Industrial Forestal del DAMA (hoy Secretaría de Medio Ambiente) conforme los Artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996.

Que mediante Radicado No. **2007ER5817** del 05 de Febrero de 2007, el señor Omar Perilla, solicita ampliación del plazo a 60 días con el fin de realizar las acciones necesarias para implementar los dispositivos necesarios para el control ambiental y el requerimiento del libro de operaciones de actividad comercial.

Que mediante Radicado No. **2007EE4261** del 15 de febrero de 2007, se le concedió prórroga hasta el 18 de marzo de 2007 para que diera cumplimiento al Requerimiento EE815 de 18 de enero de 2007.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el Requerimiento y en la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar visita



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3963

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de seguimiento el día 04 de junio de 2007, que dio lugar a la expedición del Concepto Técnico No. **5304** del 15 de junio de 2007, en el que se expresa lo siguiente:

"(...)

**4.1 Situación encontrada**

*El establecimiento funciona en tres locales contiguos, en dos de ellos funciona el taller de elaboración de muebles, corte y terminado de los mismos y en el tercero se ubica un almacén donde se exhiben y venden los muebles.*

*Las personas que atienden la visita informan sobre la terminación del contrato de arrendamiento de las bodegas adjuntas al almacén razón por la cual se pretenderían mudar o cerrar la fábrica permaneciendo únicamente con el almacén.*

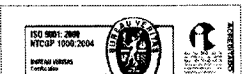
*Se puede apreciar que no se han instalado dispositivos para el control de emisiones y que éstas salen provenientes del taller a la vía pública. Los talleres operan con las puertas abiertas.*

*Se informa que se cuenta con el libro de operaciones registrado bajo No. 0027 carpeta DAMA1967 con fecha de apertura 22-02-2007. (...)"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la Resolución No. 619 de 1997 en el Artículo Segundo, establece que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, sin embargo las empresas que no requieren permiso de emisiones atmosféricas, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto en mención

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. **7573** del 15 de septiembre de 2005 y **5304** del 15 de junio de 2007, se observa que el establecimiento denominado MUEBLES EL BOSQUE representado legalmente por el señor OMAR PERILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.332.205 de Garagoa (Boy), que funciona en el predio ubicado en la Calle 40 B Sur No. 86 C – 37 de la Localidad de Kennedy, cuenta con el libro de operaciones registrado, pero no ha implementado los dispositivos para garantizar una adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores generados por la actividad industrial y que impidieran causar molestias a vecinos y transeúntes del sector según lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 048 de 1995.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el establecimiento denominado MUEBLES EL BOSQUE representado legalmente por el señor OMAR PERILLA, igualmente no dio cumplimiento al Requerimiento No. **EE1760** del 26 de enero de 2007, por lo relatado anteriormente, a pesar de habersele advertido sobre las consecuencias que generaría el incumplimiento del mismo, sin embargo, hizo caso omiso al mismo, aún después de habersele otorgado el tiempo de prórroga solicitado por el mismo propietario.

Que de acuerdo a lo encontrado en los referidos conceptos técnicos, es evidente que la afectación ambiental presentada por el establecimiento corresponde a una completa infracción al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en el que se menciona la necesidad de que los establecimientos que puedan generar emisiones al aire, deben contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores, con el propósito de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector; para el caso que nos ocupa, el establecimiento MUEBLES EL BOSQUE, dedicado a las actividades de elaboración de muebles de madera, no cuenta con un adecuado sistema de captación, extracción y dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, por lo que hay una latente afectación y un presunto incumplimiento a la disposición legal mencionada.

Que con relación a lo anterior, en el Requerimiento No. **EE815** del 18 de enero de 2007, se le ordenó al propietario del establecimiento realizar las acciones necesarias tendientes a implementar dispositivos de control que aseguraran la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores y que impidieran causar con ello molestias a vecinos y transeúntes de acuerdo con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos en sentencias proferidas por la Corte Constitucional.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

RESOLUCIÓN No. 3963

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, se encuentra el de la protección a los recursos naturales y culturales del país, además el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo Tercero, establece que el procedimiento aplicable será el establecido en el Decreto 1594 de 1984 o que lo modifique o sustituya.



RESOLUCIÓN No. 9063

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. Además que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.



**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C. P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios**".<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3963

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos No. **7573** del 15 de septiembre de 2005 y **5304** del 15 de junio de 2007, emitidos por el grupo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho





**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del señor OMAR PERILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.332.205 de Garagoa (Boy) en calidad de propietario del establecimiento MUEBLES EL BOSQUE, que funciona en el predio ubicado en la Calle 40 B Sur No. 86 C – 37 de la Localidad de Kennedy, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo 16 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el literal l) Artículo 1 del Decreto 175 de 2009, es función del Secretario Distrital de Ambiente, entre otras, la de emitir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que en consecuencia, mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el literal a) del Artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 3963

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor OMAR PERILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.332.205 de Garagoa (Boy) en su calidad de propietario del establecimiento MUEBLES EL BOSQUE, que funciona en la Calle 40 B Sur No. 86 C – 37 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 de conformidad con el Requerimiento No. **EE815** del 18 de enero de 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular al señor OMAR PERILLA, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Único.** No implementar los dispositivos de ventilación y dispersión de los gases, vapores u olores que se generen en el proceso productivo del establecimiento, incumpliendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al señor OMAR PERILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.332.205 de Garagoa (Boy) en su calidad de propietario del establecimiento MUEBLES EL BOSQUE, ubicado en la Calle 40 B Sur No. 86 C – 37 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3963

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de esa Entidad. Publicar igualmente la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C. a los 19 JUN 2009

**ÉDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Sergio Pedraza Severo  
Revisó:  
Exp. No. DM08-2007-885

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

ISO 9001:2000  
NTCOP-1000:2004

